

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS



FISCAL Y HACENDARIO
2026



Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 105 del 31 de diciembre de 1994

DECRETO No. 452/94 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ÚNICO.- Se expide la “Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios”, en los términos siguientes:

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1. Es objeto de esta Ley fijar las bases y requisitos para la contratación de empréstitos, créditos y obligaciones a cargo del Estado de Chihuahua, sus municipios y sus respectivos organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos, así como establecer el relativo a su registro y control y regular el manejo de las operaciones de deuda pública del Estado.

ARTICULO 2. La deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones, directas y contingentes, contraídos en los términos del artículo 64 fracción IX apartado b) de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y
- V. Los fideicomisos, en los que alguna de las entidades señaladas anteriormente tenga el carácter de fideicomitente.

ARTÍCULO 3. En cualquier caso, los empréstitos y créditos que contraigan y las obligaciones que emitan las entidades a que se refiere el artículo anterior, solo podrán destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales tanto las de carácter económico como social, siempre que produzcan, de manera directa o indirecta, un incremento en sus ingresos, quedando comprendidas con este carácter, las



relativas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, con excepción de las obligaciones a corto plazo.

Para los efectos de esta Ley y lo previsto en el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se consideran como inversión pública productiva las operaciones financieras o bursátiles que busquen directa o indirectamente, entre otros fines, el saneamiento financiero, el mejoramiento del perfil de la deuda o el incremento de la capacidad financiera, de las entidades públicas mencionadas en el artículo 2 de este ordenamiento. En dichas operaciones se encuentran comprendidas las que se lleven a cabo mediante reestructuración, conversión, consolidación, renovación y/o subrogación, directamente por la entidades públicas referidas o a través de los instrumentos jurídicos que la Ley permita.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 1578-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 4. En las iniciativas de Ley de Ingresos que se presenten al Congreso, deberán preverse los montos de endeudamiento anual. Únicamente por causa debidamente justificada, podrá el Estado celebrar operaciones adicionales de endeudamiento, para cumplir compromisos de inversión de carácter extraordinario surgidos con posterioridad a la aprobación de dicha ley, previa autorización del Congreso, cuando se requiera conforme a la legislación vigente.

En la iniciativa a que se refiere este artículo el Ejecutivo del Estado acompañará la información relativa al estado que guarda su deuda pública.

Tratándose de créditos contraídos para cubrir necesidades de flujo de efectivo para hacer erogaciones previstas en el presupuesto, no será necesario obtener la autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se amorticen en un plazo menor o igual a un año.

[Artículo reformado en el tercer párrafo mediante Decreto No. 1578-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]

ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley, el servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades que menciona el artículo 2o. de esta Ley, deberán formularse previendo los recursos necesarios para realizar el pago de los conceptos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 6. Se entiende por deuda pública estatal la que contraiga el Gobierno del Estado, como responsable directo o deudor solidario de las entidades previstas en las fracciones II a V del artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 7. La deuda pública municipal se forma por los créditos, empréstitos y obligaciones que contraigan los municipios, como responsables directos o deudores solidarios de los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

ARTICULO 8. Para los efectos de esta Ley, son créditos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado, los municipios, organismos descentralizados estatales y municipales, las empresas de



participación estatal o municipal mayoritaria, con el carácter de acreditados y son créditos contingentes los derivados de operaciones que contraten los municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos, con el aval o la responsabilidad solidaria del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 9. Son operaciones de financiamiento mediante las cuales se contrae deuda pública, las que deriven de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito;
- II. La adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, cuyo pago se pacte a plazos.

En los casos a que se refiere esta fracción la deuda pública surgirá una vez que se hayan adquirido los bienes, se hayan ejecutado las obras o se hayan prestado los servicios;

- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- IV. Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

No constituyen deuda pública las obligaciones de pago derivadas de los Proyectos de Asociación Público Privada, ni de los mecanismos de afectación de fuente o garantía de pago de los mismos.

[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

ARTICULO 10. Siempre que el Estado y los municipios soliciten del Congreso, autorización para la contratación de operaciones de deuda pública, será necesario que acompañen a dicha solicitud los elementos de juicio o criterios que la sustenten.

Las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, procurarán que los créditos que pretendan obtener, sean prioritariamente destinados a la ejecución de las acciones contempladas en los documentos siguientes:

- I. A Nivel Estatal:
 - a) Plan Estatal de Desarrollo;
 - b) Los Programas de Mediano Plazo;
 - Sectoriales
 - Regionales
 - Especiales
 - Institucionales
 - c) Los Programas Operativos Anuales;
 - d) El Convenio de Desarrollo;



- e) El Presupuesto de Egresos del Estado;
- f) Los Convenios de Coordinación entre el Sector Público y de Concertación con los Sectores Social y Privado.
- g) Los demás conexos o relacionados con los anteriores.

II. A Nivel Municipal:

- a) Los Planes Municipales de Desarrollo;
- b) Los Programas Operativos Anuales;
- c) El Presupuesto de Egresos del Municipio;
- d) Los Convenios de Coordinación entre el Sector Público, y de Concertación con los Sectores Social y Privado.
- e) Los demás conexos o relacionados con los anteriores.

ARTICULO 11. Las Entidades que menciona el artículo 2o. de esta Ley, deberán publicar, dentro de los treinta días siguientes al término de cada ejercicio fiscal, el saldo y los movimientos en el ejercicio de que se trate de su deuda pública, consignando la información y datos necesarios para su mejor comprensión. La publicación se hará en el periódico oficial del Estado, en el diario de mayor circulación de la región y cuando esto no fuere posible en los tableros de avisos de las Presidencias Municipales y su omisión será causa grave de responsabilidad.

ARTICULO 12. El Ejecutivo del Estado y los municipios enviarán al Congreso del Estado los contratos que celebren al amparo de las autorizaciones de endeudamiento solicitados a fin de facilitarle el cumplimiento de las funciones de fiscalización que le atribuye la Constitución del Estado y las leyes secundarias.

ARTICULO 13. La Secretaría de Hacienda es la dependencia del Ejecutivo facultada para aplicar en la esfera administrativa, la presente Ley, así como para regular su debido cumplimiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 511-2011 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE DEUDA PÚBLICA

ARTICULO 14. Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias, el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a través de los funcionarios competentes.

ARTICULO 15. Al Congreso del Estado compete:

- I. Examinar y aprobar, en su caso, los montos de endeudamiento neto anual solicitados en las Iniciativas de Ley de Ingresos que presenten el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, así como los endeudamientos adicionales a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.



- II. Examinar y en su caso aprobar las solicitudes de endeudamiento de las Entidades enumeradas en las fracciones II a V del Artículo 2o. de esta Ley, con el aval o responsabilidad solidaria del Estado;
- III. Solicitar a las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, la documentación e información que requiera para el estudio y análisis de las solicitudes de autorización para celebrar operaciones de deuda pública directa o contingente;
- IV. Autorizar al Estado y a los municipios para afectar participaciones que les correspondan en ingresos federales, en garantía o como fuente de pago de los financiamientos y demás obligaciones, que contraten como deudores u obligados directos o bien, para garantizar o cumplir financiamientos u obligaciones contraídos por cualesquiera de las demás entidades públicas referidas en el artículo 2 de esta Ley;

En los casos de Proyectos de Asociación Público Privada, autorizar la afectación a que se refiere el párrafo anterior, así como de los ingresos y derechos que sean fuente o garantía de pago de los proyectos, de conformidad con la ley de la materia.

- V. En su caso, autorizar a las entidades públicas referidas en el artículo 2 de esta Ley, la ampliación o prórroga de la fecha de pago de los financiamientos y obligaciones contratados conforme a las fracciones anteriores;
- VI. Verificar que las operaciones de deuda pública de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, se realicen conforme a la autorización otorgada por el Congreso del Estado y a las disposiciones de esta Ley.
- VII. Reconocer la deuda pública del Estado y de los municipios y decretar la manera de hacer su pago y,
- VIII. Las demás facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en la fracción IV, segundo párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

[Artículo reformado en las fracciones IV y V mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 16. Al Ejecutivo del Estado compete:

- I. Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el de Presupuesto de Egresos, y en los demás casos que lo establezcan otras disposiciones legales. Dicho informe deberá contener:
 - a) El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías;
 - b) Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento;



- c) El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos de amortización del capital y el pago de intereses y demás conceptos que correspondan.
- II. Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar créditos o empréstitos directos o contingentes, o a través de fideicomisos, así como otras operaciones financieras o bursátiles que impliquen compromisos crediticios y, en su caso, para afectar en garantía o como fuente de pago las participaciones del Estado en ingresos federales.

En los casos de Proyectos de **Asociación Público Privada**, solicitar al H. Congreso la autorización de la afectación a que se refiere el párrafo anterior, así como de los ingresos y derechos que sean fuente o garantía de pago de los proyectos, de conformidad con la ley de la materia.

- III. Las demás facultades que le confiera la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

[Artículo reformado en la fracción II en el párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

[Artículo reformado en la fracción II mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 17. Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

- I. Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado, y demás entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, así como asesorarlas en materia de deuda pública, con excepción de las municipales a quienes solo podrá asesorarlas previa solicitud de las mismas;
- II. Elaborar los proyectos de decreto que serán presentados por el Ejecutivo al Congreso del Estado, relativos a las solicitudes de autorización para contratación de créditos;
- III. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de créditos y demás operaciones financieras de deuda pública que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario en las operaciones de endeudamiento que contraigan las Entidades enumeradas en las fracciones II a V del Artículo 2o. de esta Ley en los límites autorizados por el Congreso, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto. Tratándose de municipios, sus participaciones en ingresos federales y estatales deberán ser suficientes para garantizar las obligaciones contraídas dentro del plazo convenido;
- IV. Celebrar los contratos y convenios así como suscribir los documentos y títulos de crédito necesarios, para las operaciones de reestructuración conversión, consolidación, renovación y/o subrogación de los créditos contraídos por el Gobierno del Estado como deudor directo, aval o responsable solidario, sujetándose a los montos y plazos fijados por el Congreso en el decreto respectivo; así mismo, celebrar los contratos relativos a coberturas de tasas de interés, a través de cualquier instrumento que permita proteger al Estado y sus demás entidades públicas ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero, incluyendo en dichos instrumentos los contratos de intercambio de tasas y los de tasas límites de pago;
- V. Con la autorización del Congreso del Estado, afectar en garantía o como fuente de pago de los empréstitos y obligaciones que se contraigan por las entidades públicas a que se refiere el artículo



2 de esta Ley, las participaciones que le correspondan al Estado en ingresos federales, siempre que sean suficientes para garantizar o cumplir con su pago total dentro del plazo estipulado;

En los casos de Proyectos de Asociación Público Privada, solicitar al H. Congreso la autorización de la afectación a que se refiere el párrafo anterior, así como de los ingresos y derechos que sean fuente o garantía de pago de los proyectos, de conformidad con la ley de la materia.

- VI. Autorizar a los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, para gestionar y contratar financiamientos ajustándose a sus presupuestos, a las disposiciones de esta Ley y a las leyes que los regulen, en cuyo caso la iniciativa de decreto correspondiente se tramitará a través de la Secretaría de Hacienda.
- VII. Establecer en el proyecto de presupuesto de egresos que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado, las previsiones correspondientes a amortizaciones de capital, de intereses y demás accesorios derivados de las operaciones de endeudamiento contraídas por el Gobierno del Estado;
- VIII. Vigilar que se realicen oportunamente los pagos de amortizaciones de capital, intereses y demás accesorios derivados de los créditos contratados en forma directa por el Estado o con su aval. Se exceptúa de lo anterior a las entidades municipales aun y cuando el Estado haya sido su aval;
- IX. Vigilar que los recursos obtenidos en la contratación de los créditos por las entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, sean destinados precisamente a los fines para los cuales fueron otorgados. Se exceptúa de lo anterior a las entidades municipales;
- X. Emitir bonos, certificados y demás títulos de crédito y obligaciones representativas de deuda pública, directamente o por medio de fideicomisos u otros mecanismos permitidos por la Ley, así como contratar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado;
- XI. Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de títulos de deuda y su amortización;
- XII. Informar al Congreso del Estado, cuando éste lo solicite, de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;
- XIII. Llevar el registro de los créditos directos o contingentes contraídos por el Estado, estableciendo el monto, plazos de pago, destino de los recursos, entidad acreditada, garantías otorgadas y las demás características que las identifiquen; y
- XIV. Todas aquellas facultades que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la deuda pública del Estado.

Tratándose de operaciones de deuda a cargo de las entidades públicas mencionadas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en las fracciones III, IV y X del presente artículo, ciñéndose a las autorizaciones conferidas por el Congreso del Estado.

[Artículo reformado en la fracción V, párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

[Artículo reformado en el primer párrafo y en la fracción VI mediante Decreto No. 511-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]



[Artículo reformado en las fracciones IV, V y X; y adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTÍCULO 17 Bis. A fin de afectar las participaciones que sobre ingresos federales corresponden al Estado, en garantía o como fuente de pago de obligaciones contraídas directa o indirectamente, el Ejecutivo o el acreedor, o ambos, notificarán de la afectación de los derechos sobre participaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de los órganos competentes de ésta, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos al efecto. Una vez notificada la afectación, no podrá ser revocada o modificada unilateralmente por el Ejecutivo, sin la autorización expresa del o los acreedores, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando así se hubiese pactado expresamente en los documentos en que conste el financiamiento o la obligación;
- II. Cuando el financiamiento o la obligación que sean garantizadas o deban ser pagadas con las participaciones, hayan sido completamente liquidadas.

En los actos que documenten el financiamiento o la obligación a cuya garantía o pago se afecten los derechos sobre participaciones, se hará referencia de los requisitos y procedimientos para dejar sin efectos la afectación, total o parcialmente, de las participaciones.

Esta disposición deberá ser citada en los instrumentos en que conste el financiamiento o la obligación y transcribirse en la notificación que de la afectación de participaciones se haga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 18. Corresponde a los municipios en materia de deuda pública, ejercer las funciones y atribuciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley, y serán ejercidas, en lo conducente, dentro del ámbito de su competencia, por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

La Tesorería Municipal llevará el registro de los créditos directos y contingentes contraídas por los municipios.

ARTICULO 19. En cualquier caso los municipios requerirán la autorización del Ayuntamiento para contratar empréstitos y suscribir los títulos y documentos necesarios para formalizar las operaciones que celebren, así como para constituirse en aval o responsable solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

ARTICULO 20. Los municipios requerirán la autorización del Ayuntamiento para sustituir su calidad de deudores directos, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, se subroguen en las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento, en cuyo caso podrán asumir la calidad de avalistas o responsables solidarios, previa autorización del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 21. Los municipios, mediante la autorización del Ayuntamiento, podrán también celebrar convenios con el Estado para que éste asuma las obligaciones de pago de créditos contratados por los mismos, cuando el Estado se hubiera constituido como avalista o responsable solidario respecto de las mismas obligaciones. En este caso, las garantías de pago otorgadas por el Ayuntamiento, subsistirán hasta que se reembolse al Estado el crédito pagado por éste.



ARTICULO 22. Los proyectos de decreto relativos a las solicitudes de crédito de los municipios y de sus Entidades que se mencionan en las fracciones III a V del Artículo 2o. de esta Ley, con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado serán presentadas ante el Congreso por el municipio respectivo, acompañadas de la autorización a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 23. Los Ayuntamientos, con la autorización de la mayoría de sus integrantes, podrán contratar créditos o empréstitos que puedan pagarse dentro del período administrativo en que aquellos se otorguen.

Asimismo, podrán contratar créditos o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al del período en funciones, siempre y cuando: el pago de la deuda contraída y sus intereses no exceda del período de las siguientes dos administraciones municipales; medie autorización de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes; el monto pendiente a cargo de las subsecuentes administraciones municipales, no exceda al 10% del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al que se hayan celebrado los contratos; y, los recursos que se obtengan se destinen a infraestructura del municipio.

Así mismo, con la aprobación de las dos terceras partes, podrán contraer obligaciones plurianuales derivado de la celebración de contratos de proyectos de Asociación Público Privada.

Los Ayuntamientos, no podrán celebrar los actos jurídicos referidos en este artículo, durante los últimos seis meses de la administración municipal en funciones, ni deberán otorgar autorización para que con dichos recursos se cubran adeudos pendientes o para sufragar su gasto corriente.

Los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes, serán responsables personal y pecuniariamente de la contravención de este precepto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 568-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero del 2004]

[Artículo reformado en su párrafo tercero mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

CAPITULO TERCERO **DE LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS**

ARTICULO 24. El crédito público que contraten las entidades mencionadas en el artículo 2º, así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones de deuda pública efectuadas por el Congreso del Estado, y aplicarse precisamente al fin establecido en el decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino o monto del crédito autorizado así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste.

ARTICULO 25. El Estado y los Municipios, por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas, podrán colocar directamente en los mercados nacionales de capitales los títulos de deuda pública que emitan; o en forma indirecta, por medio de fideicomisos u otros mecanismos permitidos por las leyes respectivas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]



ARTICULO 26. Los títulos a que se refiere el artículo anterior podrán ser rescatados directamente por medio de las dependencias señaladas o, en forma indirecta, por conducto de las instituciones citadas. Todo ello conforme a la Ley que rija la materia.

Tanto para la estructuración, para la colocación, como para el rescate al que se refieren los dos artículos anteriores, así como para los demás servicios financieros que se requieran, podrá establecerse el pago de una comisión, sin perjuicio de los gastos inherentes a las operaciones financieras o bursátiles que se realicen.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 27. El precio del rescate de un título se obtendrá conforme a los procedimientos financieros que rijan en el mercado, por lo que su valor podrá ser igual, inferior o superior al valor nominal del título respectivo, según las condiciones que predominen en el mercado financiero.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 28. El Estado y los municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo podrán emitir bonos u otros títulos de deuda pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, previa autorización del Congreso.

Tanto en el acta de emisión y en los prospectos y suplementos, según corresponda, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, particulares, u organismos internacionales.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. 311-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 29. El Estado y los municipios solo podrán realizar operaciones de conversión de deuda pública, cuando el pago adelantado presente ventajas notorias a sus finanzas. La consolidación de la deuda o cualquier otra modalidad de conversión distinta de la establecida en este artículo sólo podrá efectuarse con autorización del Congreso.

ARTICULO 30. Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo a que se constituya en aval o responsable solidario de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten las participaciones que les correspondan en ingresos federales y estatales.

ARTICULO 31. En cualquier caso en que alguna de las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 2o., requiera el aval o la garantía solidaria del Estado, deberá formularse solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda, acompañando la información que permita determinar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, así como el plan de amortización correspondiente, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes, que serán preferentemente los que se deriven de las obras que se realicen o de los servicios que se presten.

Efectuado lo anterior, los municipios deberán acompañar a la iniciativa de decreto correspondiente el acuerdo aprobatorio emitido por la dependencia del Ejecutivo citada, respecto al otorgamiento del aval o constitución de responsabilidad solidaria, con garantía de las participaciones federales del Estado. Las solicitudes a que se



refiere este artículo, tratándose de organismos descentralizados pertenecientes al sector municipal, se presentarán a la Secretaría de Hacienda, por conducto del municipio correspondiente.

[Artículo Reformado mediante Decreto 511-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

ARTICULO 32. Si de la evaluación que realice la Secretaría de Hacienda se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, o el proyecto que se pretende financiar no corresponde a una inversión pública productiva, se negará el aval o la garantía solidaria del Estado, salvo que los recursos del crédito que se pretende obtener se destinen a reparar los daños causados por desastres naturales.

[Artículo reformado mediante Decreto 511-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

ARTICULO 33. El Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda podrá otorgar créditos a las entidades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 2o. de esta Ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero, dentro de un plazo que no exceda de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de municipios deberá estarse al plazo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto 511-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

ARTÍCULO 34. Las entidades públicas podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de las entidades públicas durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias.
- IV. Ser inscritas en los Registros Públicos correspondientes.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos, las entidades públicas deberán implementar un proceso competitivo con, por lo menos, dos diferentes instituciones financieras, del cual obtenga una oferta irrevocable de financiamiento.

La temporalidad de dicha propuesta no se deberá diferir más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos necesarios para el desarrollo del proceso competitivo a que refiere este artículo.



[Artículo reformado en el primer párrafo y adicionado con las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto mediante Decreto No. 1578-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]

Artículo 34 BIS. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las entidades públicas presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1578-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]

Artículo 34 TER. Las Obligaciones a corto plazo, a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1578-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]

ARTÍCULO 35. Queda prohibido, en general, realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; y 34 de esta Ley.

[Párrafo modificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 4 de marzo de 2019. Al emitir Resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 89/2016, promovida por la Procuraduría General de la República]

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, son nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

[Artículo adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. 1578-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTICULO 36. Cada una de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, deberá llevar un control interno de sus operaciones de crédito público, por medio de un registro.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda deberá llevar un registro central de deuda pública estatal.

ARTÍCULO 37. A fin de poder controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de las entidades mencionadas, el Congreso de Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública, tanto estatal como municipal, así como



de los contratos derivados de los proyectos de Asociación Público Privada y las obligaciones plurianuales que se deriven de los mismos.

Por lo anterior, las entidades están obligadas a brindarle los informes que solicite.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 299/2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 11 de mayo de 2011]

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

ARTICULO 38. En los registros mencionados anteriormente se asentarán al menos los siguientes datos:

- I. El número progresivo que corresponda;
- II. La autorización del Congreso del Estado, de la Secretaría de Hacienda, del Ayuntamiento de que se trate o del órgano público que deba darlo;
- III. El organismo u organismos con quienes se contrato, los plazos, las tasas de interés y las garantías que se otorgaron;
- IV. Su destino;
- V. En su caso, la amortización del capital y el pago de intereses realizados durante el año y su saldo, así como su incumplimiento;
- VI. Las cancelaciones de las inscripciones;
- VII. Los demás que determinen otras disposiciones.

[Artículo reformado en la fracción II mediante Decreto No. 511-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Las entidades a las que se refiere esta ley deberán actualizar sus registros de deuda en los términos a que la misma se refiere, en un plazo no mayor de sesenta días de su entrada en vigor.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE
ING. LUIS A. AGUILAR ARMENDÁRIZ**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO



LIC. CESAR KOMABA Q.

PROF. LUIS E. AGUILAR S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS**



DECRETO No. 311-05 I P.O. por medio del cual adicionan un segundo párrafo al artículo 3, un último párrafo al artículo 17 y un artículo 17 Bis, y se reforman las fracciones IV y V del artículo 15, la fracción II del artículo 16; las fracciones IV, V y X del artículo 17; el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 26, el artículo 27 y el segundo párrafo del artículo 28.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre del 2005

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un segundo párrafo al artículo 3, un último párrafo al artículo 17 y un artículo 17 Bis, y se reforman las fracciones IV y V del artículo 15, la fracción II del artículo 16; las fracciones IV, V y X del artículo 17; el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 26, el artículo 27 y el segundo párrafo del artículo 28.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las operaciones y transacciones financieras celebradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que sean materia de las disposiciones que por el mismo se modifican, continuarán rigiéndose por las normas vigentes entonces, hasta su legal finiquito.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE. ÁLVARO NAVARRO GÁRATE. DIPUTADO SECRETARIO. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. DIPUTADO SECRETARIO. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se reforman los artículos 13, 17, primer párrafo, fracción VI; 31, 32, 33, 36, segundo párrafo y 38, fracción II del la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.



ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 987-07 X P.E. por medio del cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chih.; de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 90 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; 23, fracción V y se adiciona una fracción VI al 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; tercer párrafo del artículo 3o. y segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; 16 de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; 20 de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; 36 B, fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; se recorre el contenido de la fracción XXXIII a la fracción XXXIV, y el de la fracción XXXIV a la fracción XXXV, reformándose la fracción XXXIII, todas del artículo 55; así mismo, se recorre el contenido de la fracción IV a la fracción V y se reforma la fracción IV, ambas del artículo 78-e de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los dictámenes que deban recaer a las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los demás Entes Fiscalizables, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2006 y anteriores, se realizarán por la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, quien desahogará las funciones que en su momento atendió la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, contando para tal efecto, con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Informar al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión y glosa, las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios que le turne el Presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Auditoría Superior la Práctica de visitas, inspecciones y auditorías, así como ampliaciones a las mismas, siempre que en este último caso se refieran a Entes Fiscalizables cuyas Cuentas Públicas no hayan sido aprobadas o a los que se le haya negado su aprobación;
- V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Presentar al Pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos



por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recepción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad, sancionándose con la remoción de sus miembros; y

VII. Las demás que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso y que serán desarrolladas por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez cumplida la condición que dio origen a la previsión expresa a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, la Comisión de Fiscalización dejará de contar con las atribuciones que han sido señaladas en el Artículo de referencia, sin necesidad de declaración expresa por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOZA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. FORTUNATA QUEZADA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS ENRIQUE GÁMEZ TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 299/2011 II P.O., por medio del cual se expide la LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA A LARGO PLAZO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; se adiciona con un Título Séptimo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, que comprende los artículos 121 al 149; se adicionan un tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo y un tercer párrafos a la fracción XXI, ambas del artículo 28; y un segundo párrafo a la fracción XXII del artículo 29; y se reforma la fracción XIV del artículo 29, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; se adiciona con un segundo párrafo el artículo 9; con un segundo párrafo la fracción IV del artículo 15; con un segundo párrafo la fracción II del artículo 16; con un segundo párrafo la fracción V del artículo 17; y un párrafo al artículo 23; y se reforma el artículo 37, todos ellos de la Ley de Deuda Pública para el Estado Chihuahua y sus Municipios.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 11 de mayo del 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 9; con un segundo párrafo la fracción IV del artículo 15; con un segundo párrafo la fracción II del artículo 16; con un segundo párrafo la fracción V del artículo 17; y un párrafo al artículo 23; y se reforma el artículo 37, todos ellos de la Ley de Deuda Pública para el Estado Chihuahua y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación que se requiera para la adecuada aplicación del presente Decreto, la cual será interpretada por la Secretaría de Hacienda, para efectos administrativos, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad interesada.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUÍZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO PRIMERO	DEL 1 AL 13
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPITULO SEGUNDO	DEL 14 AL 23
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE DEUDA PÚBLICA	
CAPITULO TERCERO	DEL 24 AL 35
DE LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS	
CAPITULO CUARTO	DEL 36 AL 38
DEL REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 311-05 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 965-07 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 987-07 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 299/2011 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/96.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.